**República de Colombia**
**Rama Judicial del Poder Público**

**Tribunal Administrativo de Cundinamarca**
**Sección Segunda – Subsección "E"**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---|---|
| Expediente: | 25000-23-42-000-2021-00563-00 |
| Demandante: | Luis Alberto Gómez Jaime |
| Demandado: | Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A. y Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación |
| Medio de control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |

## I. Objeto de la decisión

Sería del caso fijar fecha para celebrar la audiencia inicial (artículo 180 del CPACA), pero procede la Sala Unitaria según el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[1], mediante el cual se adicionó el artículo 182A al CPACA, a decidir sobre la procedencia para dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

## II. Antecedentes

Se pretende la nulidad de la decisión de la administración (distintos actos administrativos) por medio de la cual se negó la indemnización moratoria y/o sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

## III. Trámite procesal

Mediante auto del 10 de octubre de 2021 se admitió la demanda y el 21 de octubre de 2021 quedó surtido el trámite de notificación a la parte demandada.

## IV. Consideraciones

### 1. Competencia

[1] Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

El Despacho es competente para dictar las providencias interlocutorias y de sustanciación, según lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 (numeral 3º).

## 2. Asunto previo

De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA[2] y el artículo 101 del CGP[3], en este caso por auto del 27 de febrero de 2023 el Despacho decidió declarar no probadas las excepciones que fueron formuladas en el presente asunto por la parte demandada.

## 3. Sobre la sentencia anticipada

El artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021[4], establece lo siguiente:

> "*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*
>
> *2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

---

[2] Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.
[3] "*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*".
[4] Publicada en el Diario Oficial No. 51.568 del día 25 de enero del año 2021.

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*
*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."* (Se subraya).

La sentencia anticipada busca *"resolver con agilidad los procesos sin necesidad de adelantar todas las etapas consagradas en la ley"*[5], esto es, evitando la celebración de audiencias innecesarias con el fin de hacer prevaler los principios de economía, eficacia y eficiencia procesal.

Es decir, en los términos del artículo 182A del CPACA, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede el juez proferir sentencia anticipada con el fin de evitar la celebración de audiencias innecesarias, en los siguientes eventos: 1. en asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas, 2. cuando las partes lo soliciten, 3. cuando se encuentre probada una excepción mixta[6], y 4. en caso de allanamiento.

Se aclara que para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no haya que practicar pruebas, se deben considerar también aquellos eventos donde se solicitan pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación, y cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Cuando el juez pueda dictar sentencia anticipada, se debe correr traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

## V. Caso concreto

[5] Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 con ponencia del Magistrado (E): Richard S. Ramírez Grisales, donde se pronunció sobre el control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 (artículo 13) sobre sentencia anticipada.
[6] Cosa juzgada, transacción, caducidad, conciliación, prescripción extintiva y falta manifiesta de legitimación en la causa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, el Despacho dispone:

## 1. Pruebas

Por ser procedente, pertinente y útil se decretan las siguientes pruebas:

### 1.1. Parte demandante[7]

Téngase con el valor probatorio que les confiere la ley los documentos allegados con la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad correspondiente.

No solicitó la práctica de ninguna prueba adicional.

### 1.2. Parte demandada

Téngase con el valor probatorio que les confiere la ley los documentos allegados con las contestaciones de la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad correspondiente.

#### 1.2.1 Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A. [8]

Con el escrito de contestación de la demanda se pide oficiar a la Secretaría de Educación para obtener los antecedentes administrativos.

Sin embargo, se recuerda que conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA, es obligación de la entidad aportar al expediente las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el proceso.

También se destaca que conforme lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, es obligación de la entidad allegar al proceso el expediente administrativo con la contestación de la demanda, tal como se advirtió por el Despacho en el numeral 5º del auto admisorio proferido el 10 de octubre de 2021.

Por ello, se procede a requerir a la parte demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,

[7] Ver documento 26, demanda subsanada en páginas 15 y 16.
[8] Ver anexo 35 en la contestación de la demanda, página 13.

Fiduciaria La Previsora S.A. y Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, para que se aporte al proceso el expediente administrativo del objeto de la controversia (sanción moratoria).

Se insiste, los documentos solicitados por la entidad debieron aportarse con el memorial de contestación de la demanda.

### 1.2.2 Fiduciaria La Previsora S.A. [9]

Se niega por inconducente e impertinente la solicitud de declaración o interrogatorio de parte del señor Luis Alberto Gómez Jaime, teniendo en cuenta que la controversia planteada se relaciona con una sanción para aclarar los hechos y pretensiones de la demanda moratoria por el pago tardío de las cesantías, esto es, un asunto de puro derecho, que bien pudo haberse controvertido con otro medio probatorio, como la prueba documental.

### 1.2.3 Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación[10]

También solicitó tener como prueba los antecedentes administrativos, pero no se aportó tal documentación, razón por la cual se le requiere como se determinó en el numeral 1.2.1 de esta decisión.

Se aclara que la parte demandada no solicitó la práctica de ninguna otra prueba en particular.

## 2. Objeto de la controversia

Se plantea en la demanda presentada por el señor Luis Alberto Gómez Jaime obtener el pago de la sanción moratoria por no haberse cancelado a tiempo el valor reconocido por concepto de cesantías, a partir del 12 de febrero de 2016, a razón de un día de salario por cada día de retardo, tal como se pide en la demanda.

## 3. Alegaciones y juzgamiento

Teniendo en cuenta que no se considera necesario citar a las partes a audiencia, se les concede el término común de 10 días para que alleguen por escrito los

[9] Ver anexo 37 contestación de la demanda, páginas 13 y 14.
[10] Ver documento 40 contestación de la demanda, página 14.

alegatos de conclusión. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene.

La Sala de Decisión de la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dictará la sentencia por escrito.

## 4. Conclusiones

I) Dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se tenía pendiente fijar fecha para la audiencia inicial (artículo 180 del CPACA).

II) Las excepciones propuestas ya fueron decididas previamente mediante auto del 27 de febrero de 2023.

III) El caso concreto es un asunto de puro derecho en el que no existen pruebas pendientes por practicar.

IV) Es procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 182A del CPACA, esto es, prescindir de la audiencia inicial señalada en el artículo 180 ibídem.

V) Corresponde correr traslado para alegar de conclusión por escrito con el fin de dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

**Resuelve:**

**Primero:** No realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en aplicación de lo previsto en el artículo 182A ibídem (numeral 1°), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo:** Requerir a la parte demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A. y Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación para que aporte al proceso el expediente administrativo de la actuación objeto de la controversia (sanción moratoria), atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**Tercero:** Tener como pruebas con el valor que les corresponda, los documentos aportados con la demanda sus contestaciones.

**Cuarto:** Ejecutoriada la decisión sobre el decreto de pruebas, correr el traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes por el término común de 10 días. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene. Se advierte que luego de vencido el término para alegar de conclusión, se proferirá sentencia por escrito.

**Quinto:** Aceptar la renuncia de poder a los abogados Juan Carlos Jiménez Triana y Viviana Carolina Rodríguez Prieto, quienes venían actuando como apoderados del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación[11].

**Sexto:** Reconocer a los abogados Pedro Antonio Chaustre Hernández y Giovanny Alexander Sanabria Velásquez como apoderados del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación, en la condición de principal y sustituto, en su orden, de conformidad con el poder aportado al proceso[12].

**Séptimo:** Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada Ángela Viviana Molina Murillo como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A. [13].

**Octavo:** Por secretaría notificar en estado electrónico esta decisión a las partes, en los términos del artículo 201 del CPACA.

*Firmado electrónicamente*[14]
**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**
**Magistrado ponente**

[11] Documento 52. Según memorial allegado el 10 de marzo de 2023.
[12] Documento 54. Memorial radicado el 24 de abril de 2023.
[13] Documento 57. En los términos del memorial presentado el 15 de mayo de 2023.
[14] Se deja constancia que esta providencia fue firmada por el Magistrado ponente de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

**República de Colombia**
**Rama Judicial del Poder Público**

**Tribunal Administrativo de Cundinamarca**
**Sección Segunda – Subsección "E"**

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---|---|
| Expediente: | 11001-33-42-052-2017-00457-02 |
| Ejecutante: | Luis Carlos Bernal Deaza |
| Ejecutado: | Distrito Capital de Bogotá - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos |
| Medio de control: | Proceso ejecutivo |
| Asunto: | Solicitud de adición y/o aclaración - Cumplimiento de fallo de tutela |

## I. Objeto de la decisión

Procede la Sala Unitaria a decidir la solicitud de adición o aclaración de la providencia proferida el 26 de junio de 2023, la cual fue presentada en tiempo el 29 de junio de 2023[1] por la parte ejecutante.

## II. Antecedentes

La parte ejecutante presentó la solicitud de adición o aclaración de la providencia tendiente a que se precise lo siguiente:

> *"(…) en el tema de los descansos compensatorios por exceso de horas extras que fueron negados de plano, por cuanto en todo su contexto desconoce la realidad procesal al pretender descontar un total de 1048 días de presuntos descansos remunerados y liquida de manera errónea solamente 973.625 días por descansos compensatorios por exceso de horas extras o sea que se generan -74.375 días en contra de mi patrocinado, (…).*
>
> *(…), al no apreciar la realidad de las pruebas existentes en el plenario sobre el total de horas laboradas por el actor mes a mes DONDE SE DEMUESTRA LA INEXISTENCIA DE LOS DESCANSOS REMUNERADOS al tratarse de descansos ordinarios después de cumplir 24 horas continuas de labor (…).*
>
> *(…) Por lo anteriormente expuesto se reitera la solicitud de adición, aclaración y corrección de la sentencia del 26 de junio de 2023, en aplicación del principio de la realidad procesal donde se demuestra la inexistencia de descansos remunerados al tratarse de descansos ordinarios, la favorabilidad laboral consagrada en el artículo 53 de la Carta Política, para no generar un perjuicio irremediable al ejecutante."*

[1] Teniendo en cuenta que la notificación electrónica de la providencia se efectuó el 27 de junio de 2023.

## III. Para resolver se considera

Para decidir la solicitud, es necesario tener en cuenta en primer lugar lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA, que señala:

> *"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (…)"*

Por lo tanto, al remitirse al Código General del Proceso tenemos que en sus artículos 285 y 287 estipuló la procedencia de la aclaración y la adición de las providencias, en los siguientes términos:

> *"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*
>
> *(…) Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*
>
> *El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero sí dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*
>
> *Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*
>
> *Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. (…)".*

La aclaración de una providencia procede cuando existan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o que influyan en ella, y la adición como se desprende del precepto legal citado, se debe hacer cuando en la providencia no se resolvieron todos los objetos de la litis.

## IV. Caso concreto

Se encuentra que la solicitud de adición o aclaración de la providencia del 26 de junio de 2023 presentada por la parte ejecutante el 29 del mes de junio del mismo año, se encuentra en término, pues el auto que modificó la liquidación y actualización del crédito fue notificado de forma electrónica el día 29 de junio de 2023, esto es, se presentó dentro del término de ejecutoria de la providencia.

El ejecutante pretende con la solicitud presentada que se ordene el reconocimiento y pago de los descansos compensatorios por exceso de horas extras.

Se advierte que no es procedente la solicitud de adición o aclaración de la providencia proferida el 26 de junio de 2023, como quiera que la decisión no contiene frases o conceptos en la parte resolutiva o que influyan en ella que ofrezcan un verdadero motivo de duda, sino lo que se evidencia es un verdadero descontento de la parte ejecutante sobre la decisión adoptada en relación con dicho aspecto.

Se resalta que la providencia en mención señaló en la parte considerativa:

> *"En la sentencia que se invoca como título ejecutivo, se ordenó reconocer el tiempo compensatorio por exceder las 50 horas extras, en un día hábil por cada ocho (8) horas extras de trabajo, descontando los días de descanso remunerado.*
>
> *El artículo 36 del Decreto ley 1042 de 1978 (literal e) dispone que cuando se supera el límite de horas extras, el excedente se debe reconocer en tiempo compensatorio, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo.*
>
> *Sin embargo, tal como se advierte en la misma sentencia base de recaudo para reconocer los tiempos compensatorios, de forma previa se deben descontar los descansos remunerados, teniendo en cuenta que el ejecutante se desempeñaba en turnos de 24 horas de labor por 24 horas de descanso remunerado [*].*
>
> *(…) Expuesto lo anterior, se observa que no existen diferencias a favor del ejecutante respecto de los compensatorios por exceso de horas extras. Se encuentra que de las horas laboradas y las horas extras reconocidas, se arrojan las horas a compensar en días, pero una vez son deducidos los descansos remunerados que mediante el sistema de turnos de 24 horas de labor por 24 horas de descanso remunerado disfrutó el ejecutante, no obstante, fueron mayores los días de descanso (1048) sobre los que eventualmente se debían compensar (973,6), en aplicación del literal e) del artículo 36 del Decreto ley 1042 de 1978."*

Es decir, en la decisión de segunda instancia dictada en cumplimiento de un fallo de tutela, se explicó con suficiencia que no es procedente el reconocimiento y pago del descanso compensatorio por exceso en horas extras.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**Resuelve:**

**Primero:** Negar la solicitud de adición o aclaración de la providencia proferida el 26 de junio de 2023, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo:** Por secretaría notificar en estado electrónico esta decisión a las partes, en los términos del artículo 201 del CPACA.

*Firmado electrónicamente*
**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**
**Magistrado ponente**

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.